ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROBERTO VELÁZQUEZ TORRES Peticionario v. DIANA O. LÓPEZ DEL POZO Recurrida	KLCE201801515	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J DI2017-0331 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Roberto Velázquez Torres (en adelante señor Velázquez o el peticionario) y nos solicita que revisemos cinco resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), los días 19 de septiembre de 2018, 28 de septiembre de 2018, 3 de octubre de 2018 y 19 de octubre de igual año. Mediante dichos dictámenes el TPI denegó varios remedios solicitados por el peticionario con relación a la comunidad post ganancial habida entre este y la señora Diana O. López Del Pozo (en adelante señora López o la recurrida)

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos los dictámenes recurridos.

I.

Veamos en lo **pertinente** el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El presente recurso tiene su génesis el 17 de mayo de 2017 cuando el señor Velázquez presentó una Demanda de divorcio por ruptura irreparable en contra de la señora López. Allí manifestó que las

partes contrajeron matrimonio el 12 de diciembre de 1987 y que producto de su matrimonio procrearon 4 hijos, tres hijas quienes cursan estudios universitarios en los Estados Unidos y un varón quien es miembro de las fuerzas armadas de los Estados Unidos. También, añadió que es médico de profesión con una subespecialidad en hematología/oncología. Finalmente, reconoció que las partes se encontraban casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales.

La señora López presentó la correspondiente "Contestación a la demanda". Adujo que es también médico de profesión con una especialidad en medicina interna, aunque hace más de 20 años que no ejerce como tal, pues "la práctica del demandante era suficiente para manejar la familia".[1] Asimismo, sostuvo que es el demandante, aquí peticionario, quien tiene el control de los bienes líquidos gananciales y solicitó que el foro primario emitiera una orden para evitar la enajenación o transferencia de los bienes pertenecientes a la sociedad.

Posteriormente, se suscitaron varias controversias referentes a la administración de los bienes de la sociedad legal de gananciales habida entre las partes. Así, el 2 de junio de 2017, el peticionario presentó una "Moción urgente solicitando se emitan remedios provisionales al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil y Solicitud de vista de divorcio por ruptura irreparable". Arguyó y citamos: "[l]a parte compareciente tiene información confiable a los efectos de que la demandada está y/o puede estar retirando cuantiosas sumas de dinero de las cuentas bancarias y/u otras cuentas gananciales."[2] En consecuencia, solicitó que se le prohibiera a la recurrida "retirar dinero y/o cambiar cualquier tipo de instrumento negociable que no sea las cantidades necesarias para suplir sus necesidades". El 16 de junio de 2017, dicha petición fue declarada ha lugar.

Por existir aun controversias con el dinero de la sociedad, el 27 de abril del presente año el señor Velázquez presentó un escrito titulado

---

[1] Apéndice del recurso, a la pág. 26.
[2] Apéndice del recurso, a la pág. 28.

"Moción en solicitud de Orden para que parte demandada rinda cuentas sobre utilización de dinero ganancial al amparo del Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico". Entre otras cosas, manifestó que la demandada había retirado cuantiosas sumas de dinero de distintas cuentas gananciales de diferentes instituciones bancarias en Puerto Rico, así como en la ciudad de Pershing, Nueva York. En específico, dijo:

> […]
>
> 20. Que en el año 2016 la demandada retiró una cantidad total de las referidas cuentas en Pershing de $1,068,686,29. En el 2017 retiró de las mismas cuentas la cantidad de $ 408,756.36. Esta situación aquí expuesta debe ser explicada por la demandada López Del Pozo al ilustrado Tribunal y al demandante.
>
> 21. Que también obtuvimos información en el sentido de unas 20 cuentas que supimos que existen por razón de las 480 que están en el Departamento de Hacienda pero que la demandada López Del Pozo no informó en el inventario juramentado. […][3]

Así las cosas, el 24 de mayo de 2018 el Tribunal primario emitió la sentencia de divorcio en el caso de epígrafe por la causal de ruptura irreparable. Luego de ello, el 19 de julio siguiente, el peticionario presentó un nuevo petitorio ante el foro recurrido a través del cual solicitó, nuevamente, un remedio urgente. Por medio del aludido escrito, el señor Velázquez le informó al Tribunal que luego de una audiencia para recomendación de pensión alimentaria provisional celebrada el 20 de junio de 2017, se estableció una pensión alimentaria para las dos hijas menores de edad de $1,000.00, entre ambas, que sería efectiva el 26 de mayo de 2017. A su vez, manifestó que, si bien es cierto que durante dicha vista este aceptó el pago de la pensión, así como "el pago de los gastos universitarios de las menores, el pago de hospedaje, la cubierta médica y los costos de transportación aérea en los meses de agosto, diciembre, enero y mayo", a mediados del pasado año fue sometido a una operación de corazón abierto que tuvo como consecuencia un largo proceso de recuperación y que, por ello, sus ingresos mermaron considerablemente. Consecuentemente, solicitó que el Tribunal le

[3] Apéndice del recurso, a las págs. 42-43.

ordenara a la recurrida que le brinde acceso a varias cuentas gananciales para así poder cumplir con su obligación alimentaria, pues insistió en que la señora López es quien controla, exclusivamente, la mayoría del dinero ganancial. Por su parte, la recurrida presentó una "Urgentísima solicitud de orden y desacato" a través de la cual sostuvo que el señor Velázquez incumplió con las obligaciones contraídas respecto con sus hijas menores y solicitó que en un plazo de 24 horas este último cumpliera con el pago de los gastos relacionados con la universidad de las menores, incluyendo la matrícula y los boletos de avión.[4] El señor Velázquez replicó. Repitió que no tiene acceso a las cuentas gananciales y solicitó que, en la alternativa, el Tribunal le permitiera "romper" las inversiones que tiene a su nombre con *Nationwide*.

Luego de evaluar ambos escritos, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó al peticionario cumplir a cabalidad con todos los gastos universitarios en un plazo de 48 horas. Posteriormente, el 21 de agosto de 2018 el Tribunal dispuso:

> Cumpla la parte demandante con la Resolución que fija la pensión alimentaria y vigente con los gastos que se justifiquen conforme a la misma. Véase lo resuelto en la moción que da base a la presente.
> En cuanto a lo alegado en el párrafo #7 haga sus alegatos o solicitudes en el caso radicado sobre División de Sociedad Legal de Gananciales.
> […][5]

Días más tarde, el 24 de agosto de 2018, el foro recurrido emitió una Orden a través de la cual dispuso lo que sigue:

> Los asuntos de las cuentas alegadas se presumen gananciales, acuda al pleito de división de Ex Sociedad Legal de Gananciales y solicite allí su remedio. En cuanto a su solicitud de reconsideración, se acoge solamente a extender el término para cumplir. Tenga la parte demandante 10 días laborables a contarse desde la presente notificación para cumplir con lo ordenado.[6]

Luego de ello, el 27 de agosto siguiente, la demandada, señora López presentó una "Oposición a Moción en solicitud de remedio urgente" mediante la cual se opuso a la propuesta del demandante sobre las

---

[4] Apéndice del recurso, a las págs. 93-94.
[5] Apéndice del recurso, a la pág. 133.
[6] Apéndice del recurso, a la pág. 126.

inversiones con *Nationwide*. Varios días más tarde, el peticionario le informó al foro primario que el 5 de julio de 2018 presentó un pleito de liquidación de sociedad post ganancial y argumentó que el trámite procesal de dicho caso ha sido uno "errático e inesperado".[7] Al mismo tiempo, sostuvo que, según su mejor entender, era a través del pleito de divorcio que el Tribunal estaba llamado a atender su petitorios pues, fue en dicho pleito que el foro de primera instancia emitió un remedio provisional al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil[8].

Por su parte, el 5 de septiembre, la señora López presentó un "Escrito Informativo" por medio del cual dijo que el peticionario no había cumplido con lo ordenado con relación al pago de los gastos de sus hijas universitarias y solicitó el reembolso de $53,853.98 que, según adujo, tuvo ella que aportar para cubrir los gastos aludidos.[9] En respuesta, el peticionario presentó varios escritos.[10] En ellos planteó, en síntesis, que no cabe hablar de reembolso en este caso, pues el dinero utilizado por la recurrida para cubrir los gastos universitarios de sus hijas pertenece a la extinta sociedad legal de gananciales. Mientras tanto, el 25 de del mismo mes y año, la señora Lopez se dirigió ante el Tribunal, una vez más, en esta ocasión presentó una "Urgente solicitud de desacato", y reiteró que el demandante no ha cumplido con su obligación alimentaria.

Tras atender los argumentos ante su consideración, el 27 de septiembre de 2018, el foro recurrido notificó dos de las determinaciones aquí impugnadas. El Tribunal manifestó lo siguiente:

> El entredicho provisional emitido en el presente caso, al que hace referencia el demandante perdió su eficacia al dictarse la Sentencia de divorcio y presentarse posteriormente el pleito de liquidación de comunidad de bienes post ganancial. Advertimos que lo solicitado por el demandante a los fines de "romper" las inversiones con Nationwide debe ser presentado dentro del caso de liquidación. No se concede prórroga alguna.

---

[7] Apéndice del recurso, a la pág. 138.
[8] Remedios Provisionales, 32 L.P.R.A. Ap. V.
[9] Apéndice del recurso, a las págs. 176-209.
[10] El peticionario presentó entre otros los siguientes: "Replica a escrito informativo en relación a la menor NMVL y solicitando que se dé por cumplida la obligación de alimentar en favor del demandante", "Replica a escrito informativo en relación a la menor SMVL y solicitando que se dé por cumplida la obligación de alimentar en favor del demandante" y "Moción sometiendo el asunto de los alimentos que se han planteado por la demandante". [sic]

> […][11]
>
> En otra Orden notificada, igualmente, el 27 de septiembre dicha Curia dispuso:
>
> > Proceda el demandante a reembolsar a la demandada las cantidades que reconoce como su obligación de alimentos conforme a la pensión provisional establecida dentro de los próximo cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta Orden, so pena de conceder las sanciones advertidas en nuestra Orden del 17 de agosto de 2018 y bajo apercibimiento de que su incumplimiento constituye desacato al Tribunal. El demandante deberá presentar moción informando su cumplimiento en cuanto lo aquí dispuesto dentro de dicho término de cinco (5) días o de lo contrario, este Tribunal procederá a imponer las sanciones advertidas sin más citarle ni oírle.[12]
>
> Así las cosas, continuaron las controversias con relación a los pagos efectuados por la demandada y su solitud de reembolso. Las partes se dirigieron ante el Tribunal, una vez más, por medio de varios escritos. El demandante informó que las partes habían creado unas cuentas de ahorro con el fin de sufragar los gastos universitarios de sus hijos, pero insistió que la demandada era quien tenía acceso exclusivo a estas. La señora Lopez respondió y el señor Velázquez replicó. Ante ello, el 28 de septiembre del presente año el antedicho foro estableció:
>
> > El pago de la pensión alimentaria establecida no está sujeto a las controversias que puedan surgir en cuanto a la administración de la comunidad de bienes post ganancial. Cumpla estrictamente el demandante con nuestra Orden del 19 de septiembre de 2018 notificada el 27 de septiembre de 2018.[13]
>
> Luego de ello, las controversias con relación a los pagos de los estudios en cuestión no cesaron y ante nuevos escritos presentados por ambas partes, el Tribunal emitió la cuarta determinación aquí recurrida el 3 de octubre de 2018. Allí dispuso:
>
> > No ha lugar en cuanto a la solicitud de reconsideración.
> > Cumpla el demandante estrictamente con su obligación alimentaria sujeto a lo ordenado el 27 de septiembre de 2018. No se trata de un pago por tercero sino de que la demandada, madre custodia, ha asumido la totalidad de la obligación alimentaria ante la falta de cumplimiento del demandante. Los créditos, si alguno, en cuanto a los bienes

---

[11] Apéndice del recurso, a la pág. 6.
[12] Apéndice del recurso, a la pág. 3.
[13] Apéndice del recurso, a la pág. 8.

> de carácter ganancial serán atendidos en el pleito de liquidación de comunidad post ganancial.[14]

Posteriormente, el demandante levantó varios argumentos relacionados con la representación legal de la señora López. Descontento con varios asuntos suscitados durante el procedimiento judicial, el peticionario solicitó la descalificación de la Lcda. Carla T. Rodríguez por entre otras cosas, dicha abogada haber asegurado que un internado de medicina que llevaría a cabo una de las hijas de las partes era un requisito de graduación cuando ello no era así. En relación con lo anterior, el Tribunal denegó la solicitud de imposición de sanciones a través de la última resolución recurrida en este recurso emitida el 19 de octubre de 2018.

No conteste con tal curso decisorio, el señor Velázquez acudió ante nos en recurso de *certiorari*. Señaló que se equivocó el tribunal de la siguiente forma:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al ordenar al peticionario reembolsar a la recurrida las cantidades que reconoce como su obligación de alimentos cuando los pagos efectuados por la recurrida se realizaron con dinero de la comunidad post ganancial de la cual el peticionario también es dueño y no con dinero de su peculio.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que el entredicho provisional emitido en el presente caso perdió su eficacia al dictarse la sentencia de divorcio y presentarse, posteriormente, el pleito de liquidación de bienes post ganancial y resolver, además, que lo solicitado por el peticionario de romper ciertas inversiones debe ser presentado dentro del caso de liquidación de bienes post ganancial.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al resolver que el pago de la pensión establecida no está sujeto a las controversias que puedan surgir de la comunidad de bienes post ganancial.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar no ha lugar una solicitud de reconsideración incoada por el peticionario al resolver que los pagos realizados por la recurrida para pagar los gastos universitarios de dos hijas de las partes no se tratan de un pago por tercero, sino que resolvió que la recurrida, madre custodia, ha asumido la totalidad de la obligación alimentaria ante la falta de cumplimiento del peticionario.

---

[14] Apéndice del recurso, a la pág. 10.

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar no ha lugar una solicitud de descalificación incoada por el peticionario en contra de la representación legal de la recurrida.

Por su parte, la recurrida presentó la correspondiente oposición y principalmente, argumentó que no procede la expedición del presente recurso a la luz de la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, infra.

Luego de ello, el 7 de diciembre de 2018, el peticionario presentó ante nos una "Moción solicitando orden en auxilio de jurisdicción". Nos suplicó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta tanto atendiéramos el presente recurso discrecional. Al mismo tiempo, presentó una "Moción desistiendo del quinto error de la petición de *certiorari*". En idéntica fecha, la recurrida se opuso a la paralización de los procesos según solicitada.

II.

-A-

La obligación de alimentar es un deber que existe por un derecho natural a percibir alimentos. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha afirmado que la obligación de alimentar no sólo es un deber moral, sino, que además se trata de un deber jurídico que ha sido consagrado en varios artículos de nuestro Código Civil. Torres Rodríguez v. Carrasquillo, 177 D.P.R. 728, 739 (2009).

La obligación del sustento recae en ambos padres. Artículos 143 y 153 Código Civil 1930, 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601. Una vez roto el vínculo matrimonial entre éstos, la pensión alimentaria se reparte entre los progenitores en proporción a su capacidad económica. Artículo 145 Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 564; Véase Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 72 (2001); Chévere v. Levis I, 150 D.P.R. 525, 539 (2000).

Para determinar la cuantía de la pensión alimentaria el tribunal no está limitado a aquilatar exclusivamente la prueba directa llevada a su consideración sobre ingresos y gastos. También puede analizar prueba circunstancial que le permita determinar una pensión adecuada para el

menor acorde con el estilo de vida y capacidad económica de los padres alimentantes. Chévere v. Levis II, 152 D.P.R. 492, 501 (2000).

A fin de determinar la capacidad económica de cada alimentante es preciso considerar todos los ingresos devengados por éstos, hasta los que no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE). Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez, 133 D.P.R. 406, 412 (1993); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 72 (2001). El foro de instancia antes de fijar la pensión alimentaria puede considerar otros aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de propiedades con las que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. López v. Rodríguez, 121 D.P.R. 23, 33 (1988).

Si el alimentante acepta que posee la capacidad económica para sufragar la pensión del menor, queda exento de someter prueba sobre su situación financiera. Lo único que restaría sería dilucidar las necesidades del o los alimentistas. Chévere v. Levis I, supra, a la pág. 545. Sin embargo, ello no limita la facultad del tribunal para descubrir cualquier prueba que ayude a determinar una pensión alimentaria de acuerdo a la necesidad socio económica del menor. Id.

Ahora bien, cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente. Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez, 115 D.P.R. 219 (1984). El padre que ha pagado en exceso puede reclamar su crédito mediante una **acción independiente** – la acción de reembolso – que no configura una reclamación de alimentos. Así expresamente lo resolvió nuestro más alto Foro judicial al examinar el reclamo de una madre que pedía el reembolso de los gastos en que tuvo que incurrir para alimentar a sus hijos, debido a que el verdadero deudor de la obligación alimentaria, el padre de los hijos, alegadamente no cumplía con ella. Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 D.P.R. 565, 578 (1999); Toro Sotomayor v. Colón Cruz, 176 D.P.R. 528, 536-537 (2009).

En situaciones como esas, en que la obligación o deuda satisfecha por el tercero es una pensión alimentaria que el verdadero deudor ha incumplido, es aplicable la figura del pago por tercero regulada en el Art. 1112 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3162. Una vez el tercero realiza el pago, se produce la extinción de la obligación alimentaria y surge a favor del tercero la acción de reembolso, esto es, un crédito nuevo e independiente. En contraposición a las acciones para reclamar alimentos, que prescriben a los cinco años, la acción de reembolso puede ejercitarse dentro del término de 15 años establecido en el Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294. Ese término comienza a discurrir desde el momento en que el tercero realiza el pago. Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra, las págs. 579-580.

En síntesis, el progenitor que retuvo la patria potestad y custodia de los hijos no puede reclamar del otro cónyuge el pago de las pensiones alimentarias atrasadas debidas a los hijos cuando estos ya son mayores de edad. No obstante, puede reclamar en el mismo pleito de alimentos – donde estén todas las partes afectadas – la existencia de una deuda por parte del otro cónyuge para con su persona, por los pagos que tuvo que hacer ante el incumplimiento de aquel con su obligación alimentaria.

-B-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57

(Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, supra, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer

sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García Morales v. Padró Hernández, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

III.

Dentro del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Como cuestión de umbral, debemos establecer que es nuestra apreciación que estamos ante una situación que amerita nuestra intervención, pues esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Ello conforme con la Regla 52. 1 de las de Procedimiento Civil, supra.

Ahora bien, en esta ocasión el peticionario solicita nuestra intervención pues, a través de los errores primero, tercero y cuarto sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el reembolso de lo pagado por la señora López para cubrir los gastos universitarios de sus dos hijas, quienes, como hemos dicho, estudian en el extranjero. Estamos de acuerdo. Veamos.

Según hemos dicho, nuestro más alto Foro ha establecido que cuando un padre alimentante paga en exceso de lo que le corresponde, tiene un crédito a su favor por ese excedente que debe ser reclamado por una de **acción de reembolso** por razón de pago por tercero. De la normativa antes expuesta puede claramente colegirse que la aludida acción de recobro es una acción **distinta y separada a la acción para reclamar alimentos**, que, aunque por razones de conveniencia y economía procesal pueda ventilarse en el mismo pleito de alimentos, ello no desvirtúa su propia naturaleza como acción independiente que es, ni puede confundirse con una reclamación de alimentos. Aun cuando la acción de reembolso se origine en el seno de una reclamación de pensión alimentaria, porque así lo permite nuestro ordenamiento jurídico, la relación obligacional entre los excónyuges que se dilucide en ese mismo pleito es, según hemos dicho, de otra clase.

Es a la luz de lo anterior que entendemos que, como bien argumentó el peticionario en sus escritos, en este caso la señora López, de entender que realizó un pago en exceso a lo que le correspondía en concepto de pensión alimentaria, tiene que presentar una acción de reembolso de esta naturaleza para ejercer su reclamo. Una vez se haga de esa forma, el Tribunal viene obligado a evaluar el alegado

incumplimiento del señor Velázquez con su obligación alimentaria para con sus hijas. Es dentro de dicha acción, que, además, la recurrida debe presentar evidencia sobre la naturaleza de los pagos realizados y su procedencia.

Ciertamente, luego de evaluar con extrema cautela el expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión que este se halla huérfano de evidencia que, en estos momentos, demuestre que el dinero utilizado por la señora López para satisfacer los gastos en cuestión es de índole privativa, pues de lo alegado por ambas partes, se presume que estos pagos se hicieron con capital ganancial.

Al ser ello así, la señora López debe levantar su reclamación de forma independiente, a través del procedimiento ordinario antes mencionado. En consecuencia, erró el foro de primera instancia al resolver que procedía el reembolso según reclamado por la recurrida en este caso.

Por medio del segundo señalamiento de error, el señor Velázquez argumentó que se equivocó el foro primario al determinar que lo solicitado por el peticionario de "romper ciertas inversiones debe ser presentado dentro del caso de liquidación de bienes post ganancial". No le asiste la razón.

Ciertamente, las inversiones que el peticionario pretende disponer pertenecen a la ya extinta sociedad legal de bienes gananciales y es nuestra apreciación que todo asunto relacionado a la participación de cada excónyuge en dichas inversiones se debe justipreciar en el pleito independiente de liquidación de sociedad legal de bienes gananciales.

Con relación al último error señalado, el mismo se da por no presentado, según solicitado por el propio peticionario mediante un escrito presentado a tales fines.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se declara ha lugar la "Moción desistiendo del quinto error de la petición de *certiorari*", presentada el 7 de

diciembre de 2018 por el señor Velázquez. Con relación a la solicitud de paralización de los procedimientos, esta se declara no ha lugar. Por último, se modifican los dictámenes recurridos y se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de acuerdo a lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones